

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 14/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2015-00394-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ESTELLA VILLAZON DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 13 2023 4:23PM...	 
2	20001-33-33-006-2022-00110-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA SOFIA DUARTE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 13 2023 11:50AM...	 
3	20001-33-33-006-2023-00020-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI	Acciones de Cumplimiento	13/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 13 2023 4:23PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MARIA ESTELA VILLAZON DE MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00394-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante MARIA ESTELA VILLAZON DE MARTINEZ, presentó Demanda Ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de esa entidad y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia del 30 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 1° de febrero de 2008 dentro del Proceso No. 2000133330062015-00394-00.

Las Sentencias en mención constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de pagar una cantidad líquida de Dinero a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la Parte Ejecutante.

En consecuencia, procederá el Despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad





procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.*

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales 13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MLL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$146.889.667), por concepto del Retroactivo Pensional generado del 30 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2022.
- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINICINCO MIL TRETNTA y SIETE PESOS (\$6.425.037), por concepto de lo Indexación de las mesadas del 30 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2022.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por la suma de DOS MLLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.908.787), por concepto de Intereses Moratorios DTF del 19 de febrero de 2018 y hasta el 18 de diciembre de 2018.
- Por la suma de CLENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL ONCE PESOS (\$111.918.011), por concepto de Intereses Moratorios Comerciales del 19 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2022.
- Por los Intereses Moratorios Comerciales que se causen desde el 1° de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte Demandada:





- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co).

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA SOFIA DUARTE QUINTERO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00110-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00110-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de tres (3) de febrero de 2023.

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor JAVED MONTAÑA BARROS, SECRETARIO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co y transito@agustincodazzi-cesar.gov.co, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la



controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de Cumplimiento.

4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico luis.garcia91276@gmail.com y dianacaroloinagarcia2010@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.